



Secretaría, 19 febrero 2021. Señor Juez a su Despacho el anterior proceso Ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra LUZ MILA CAHUANA FERRER, informándole que el apoderado judicial de la ejecutada, dentro del término propuso excepciones de fondo. Igualmente le informo que consultada la página del SIRNA, no se aprecia dirección de correo electrónico del doctor WILTON MOLINA SIADO. Sírvase proveer.

**RICARDO A. PIZARRO URIBE**  
**SECRETARIO**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). -

**PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. NO. 08549-40-89-001-2020-00048-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADA: LUZ MILA CAHUANA FERRER**

Revisadas las actuaciones en el expediente, se aprecia que la parte demandante acompañó las constancias de lo que sería la notificación del demandado; esta, por su parte, mediante apoderado judicial presenta el día 8 de febrero del año que avanza, escrito contentivo de excepciones de fondo.

Pues bien, aunque la parte demandante optó por realizar notificación mediante envío físico, no solo del formato de citación sino también de la providencia a notificar, así como de la demanda y sus anexos, sería del caso tener por notificada a la ejecutada bajo los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020; observándose en concreto, que el envío fue efectivamente recibido el 23 de enero de 2020, y en consecuencia, teniendo como oportuna la contestación de demanda con presentación de excepciones por parte de la ejecutada, de no advertirse que el acto de notificación debió adelantarse conforme las prescripciones del CGP.

En efecto, como en el presente asunto no se hizo envío previo de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada en atención a la solicitud de práctica de medidas cautelares, ni tampoco se ha realizado notificación por mensaje de datos o electrónico, no es viable otorgarle el tratamiento de la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto en mención. En consecuencia, la notificación debe efectuarse conforme lo dispone el CGP en sus artículos 291 y siguientes. Sin embargo, aún bajo este entendido tenemos que la demandada otorgó poder al doctor MOLINA SIADO, mediante memorial en el que además, se hace mención expresa a la providencia que se pretende notificar -mandamiento de pago con indicación del tipo de proceso y radicado-, razón por la que se daría aplicabilidad al artículo 301 de la misma obra en el sentido que se tendría por notificada a la ejecutada desde el día en que se presentó el escrito de poder; y no desde el momento en que se reconozca personería.

En todo caso, previo a desplegar el trámite a las excepciones propuestas por pasiva, e incluso reconocer personería, se hará un requerimiento al apoderado de la señora LUZ CAHUANA FERRER a fin de que, el poder conferido, cumpla con las exigencias del artículo 5° del decreto 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos con indicación del correo electrónico del profesional de derecho que deberá coincidir con el plasmado en el registro nacional de abogados. En este sentido, el memorial contentivo de mandato no señala la dirección aludida. Es más, una vez consultado el registro en la página correspondiente por parte de la secretaría, si quiera se pudo evidenciar correo electrónico alguno perteneciente al doctor WILTON JOSÉ MOLINA SIADO.

Lo anterior, conlleva a que el escrito se mantenga en secretaría a fin de que el profesional del derecho se sirva acreditar la actualización de sus datos -particularmente la dirección de electrónico- en el registro nacional de abogados, o en su defecto, el memorial poder sea aportado con las exigencias del artículo 73 del CGP, esto es, con la constancia de presentación personal en notaría del poderdante.



Por otra lado, deberá igualmente el doctor MOLINA SIADO, indicar el canal o sitio digital o electrónico donde podrá ser citada y actuar la señora LUZ CAHUANA, requerimiento hecho con base en las exigencias establecidas en el artículo 3° del mentado decreto. De igual manera, habrá de indicarse el canal o sitio digital a partir del cual podrá conectarse y ser citado el testigo MARINA TEJERA ACOSTA.

Finalmente, se insta a quien aspira a representar los intereses de la demandada, que en la medida de lo posible, los documentos escaneados contentivos de recibos de pago, sean nuevamente digitalizados y acompañados a fin de lograr una mejor visibilidad de los mismos.

En consecuencia, se,

**R E S U E L V E:**

ÚNICO: Mantener en secretaría el expediente a fin de que el doctor WILTON JOSÉ MOLINA SIADO, se sirva cumplir con las cargas impuestas en la parte motiva de esta providencia, a fin de resolver posteriormente sobre el reconocimiento de personería y trámite de las excepciones propuestas. Para tales fines, se le concede un término de cinco (05) días, transcurridos los cuales se dispondrá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO**

**Firmado Por:**

**MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PIOJO-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00834037036386ae028121402b33a2a5de5021a1564b2e0058092951fa15f01f**

Documento generado en 23/02/2021 06:43:03 PM